

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no tenga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Según el párrafo segundo del artículo 17 de la ley de 5 de Noviembre de 1940, «las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja, y por su adhesión a la causa del Movimiento Nacional, recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiese otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona».

No obstante la claridad del precepto, han surgido dudas sobre la virtualidad de la norma, entendiéndose algunos Registradores de la Propiedad que se precisa una declaración judicial, dictada en el procedimiento que la misma ley establece o en otro, respecto a que el testamento ha recobrado su eficacia, a la designación de los llamados y hasta a las circunstancias que, para todo ello, han de concurrir. Es indudable que los que realmente suceden por representación no necesitan declaración judicial alguna para acreditar su derecho, bastando con que los favorecidos justifiquen su condición de hijos o nietos, herederos legítimos del llamado en el testamento, que es el título que la ley requiere. En cuanto a los demás supuestos establecidos (muerto en el frente, fusilado o asesinado, etc.) deberán probarse con los documentos pertinentes, generalmente certificaciones que, como las del Registro general de Actos o Última Voluntad, acreditan la existencia o no existencia de testamento posterior.

Otra duda que parece existir, es la referente a las mandas o legados que pudiera contener el testamento que, en virtud de la ley, recobra su eficacia. En este punto no existe razón alguna para que los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, no cumplan los gravámenes que a su padre o abuelo impusiera el testador; únicamente cuando el testamento no contenga institución de herederos, distribuyéndose toda la herencia en legados, no recobrarán su eficacia, conforme a lo preceptuado en la ley, sino para los hijos o nietos, herederos legítimos del legatario premuerto.

En todo momento será fácil la aplicación de la norma, si se tiene en cuenta el derecho común, establecido como supletorio por el párrafo segundo del artículo 26 de ley; pero la necesidad de que no encuentren obstáculos y de facilitar el camino a los descendientes de aquellos que dieron su vida por Dios y por España hacen indispensables estas aclaraciones, en todo conformes con la letra y con el espíritu del precepto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 28 de la expresada ley de 5 de Noviembre de 1940 y con arreglo a lo dispuesto en la de 5 de Mayo siguiente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º No será necesaria declaración judicial alguna para acreditar el derecho de los que, por representación, suceden al llamado o llamados en el testamento que recobra su eficacia en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 17 de la ley de 5 de Noviembre de 1940.

Las circunstancias que han de darse para que el testamento recobre su validez se justificarán con las certificaciones y demás documentos correspondientes.

Art. 2.º Serán válidas, conforme a las disposiciones del Código civil, las mandas y legados contenidos en los testamentos expresados en el artículo anterior. Cuando el testamento no contenga institución de herederos, distribuyéndose toda la herencia en legados, recobrará su eficacia solamente para los hijos o nietos, herederos legítimos o legatorios premuertos.

Art. 3.º En el caso de que los Registradores de la Propiedad duden sobre la eficacia de los documentos presentados para acreditar los supuestos referidos, acudirán directamente en consulta a la Dirección general de los Registros y del Notariado, con remisión de todos los antecedentes.

Art. 4.º Resuelta la consulta, los Registradores procederán conforme a ella, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a los Tribunales de Justicia por los trámites de los incidentes, según lo establecido por la repetida ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.
(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo cuarto de la ley de 7 de Julio de 1941 faculta a este Ministerio para el nombramiento de una Comisión que proponga al Gobierno una ley de Arrendamientos, ajustada a la situación económico-política de la propiedad rústica.

En su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la dependencia del Ministro de Agricultura, que podrá siempre presidirla, se constituye una Comisión, cuyo Presidente efectivo lo será el Subsecretario de este departamento, y cuya Vicepresidencia corresponderá al Director general del Instituto Nacional de Colonización, integrándose, además, con los siguientes miembros:

Don Blas Pérez González, Catedrático y Fiscal del Tribunal Supremo, y don Adolfo Rodríguez Jurado, Vocal de la Comisión general de Codificación, ambos en representación del Ministerio de Justicia.

Don Antonio Polo Díez, Jefe de la Asesoría de la Delegación Nacional de Sindicatos, Catedrático de Derecho Mercantil.

Don Tirso Rodríguez Sánchez Guerra, Inge-

niero Agrónomo Asesor de la Obra Sindical de Colonización.

Don Aurelio Rodríguez Molina, Registrador de la Propiedad.

Don Manuel González Rodríguez, Notario.

Don Miguel Oroz Pérez de Langa, Ingeniero agrónomo.

Don Francisco de la Peña Martín González, Ingeniero agrónomo.

El Secretario de la misma será designado por la Subsecretaría.

2.º La misión fundamental de esta Comisión será elaborar un proyecto de la ley de Arrendamientos y Aparcería de fincas rústicas con arreglo a las directrices políticas del nuevo Estado.

3.º La presidencia de dicha Comisión, aparte de sus facultades representativas, velará especialmente por la observancia de esas directrices, señalándolas en cada caso, para producir el reajuste de las mismas a las exigencias y realidades del campo español, estableciendo las normas a que habrá de atenerse la Comisión en su labor, organizando ponencias, distribuyendo trabajos, ordenando las discusiones, marcando, en una palabra, el estilo, manera y forma de obtener la finalidad propuesta.

4.º La Comisión nombrada podrá solicitar la información pública, si la precisa, y desde luego requerir cuantos datos, antecedentes, asesoramientos escritos u orales, estime pertinentes, pudiendo dirigirse directamente a cuantas autoridades, jerarquías, centros, dependencias, funcionarios y particulares juzgue oportuno en auxilio de su labor.

5.º Los gastos para el funcionamiento de esta Comisión, material y personal colaborador de la misma, se pagarán con cargo a los fondos que disponga este Ministerio, con arreglo al presupuesto y ordenación especial del mismo que se apruebe por esta Superioridad a propuesta de esa Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 15.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES MARITIMAS

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de fecha 11 de los corrientes y a te-

nor de lo que establecen los reales decretos de 6 de Junio de 1924 y 7 de Febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad mediante oposición libre las siguientes cátedras vacantes en las Escuelas oficiales de Náutica:

«Física, Electricidad, Mecánica y Química», de la Escuela de Náutica de Bilbao.

«Física, Electricidad, Mecánica y Química», de la de Cádiz.

«Cosmografía y Navegación», de la de Cádiz.

«Geografía, Meteorología, Oceanografía, Cosmografía y Navegación», de la de Tenerife.

Especial de «Dibujo», de la de Bilbao.

«Aritmética, Algebra y Contabilidad», de la de Barcelona.

«Aritmética, Algebra y Contabilidad», de la de Cádiz.

«Máquinas y Taller», de la de Barcelona; y

«Geometría y Trigonometría», de la de Cádiz.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid en la Dirección General de Comunicaciones Marítimas en la forma prevenida en el capítulo 12 del Estatuto de Escuelas de Náuticas y tendrán lugar en la primera decena del mes de Septiembre próximo, ante los Tribunales que próximamente se nombrarán. A los opositores admitidos se les comunicará oportunamente la fecha de su presentación ante el Tribunal correspondiente.

La distribución de las cátedras se hará en las siguientes proporciones:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100 para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan los mismos requisitos que los anteriores.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para los opositores que no reúnan las condiciones anteriores.

Las cátedras no cubiertas en alguno de los grupos se proveerán según previene el artículo cuarto de la ley de 25 de Agosto de 1939.

El plazo de presentación de instancias termina el día 20 de Agosto próximo.

Las dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925. Necesariamente habrán de ser aportados los siguientes documentos para ser admitidos a oposición:

a) Cédula personal.

b) Certificado del Registro Central de penados y rebeldes.

c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

d) Partida de nacimiento legalizada.

e) El documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

f) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura provincial del Movimiento.

g) Los Caballeros Mutilados por la Patria, copia certificada por la Comisión provincial de Caballeros Mutilados de su título o carnet correspondiente.

h) Los Oficiales provisionales o de complemento aportarán certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o unidad en la que sirven o sirvieron, acreditativo de que poseen la Medalla de Campaña o reúnen las condiciones que para su obtención se precisan. Si el Cuerpo o unidad hubieren sido disueltos, expedirá el certificado el Jefe o autoridad que se hizo cargo de los documentos correspondientes a aquella.

i) Los ex combatientes demostrarán esta condición mediante certificado expedido por la autoridad a que se refiere el apartado anterior o por la Delegación provincial de ex combatientes.

j) Los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado por ella con las armas, aportarán certificación expedida por la autoridad que se indica en el apartado h). Los ex cautivos que no habiendo luchado por España con las armas hayan sufrido prisión durante tres meses en las cárceles o campos rojos, acreditarán esta condición mediante certificado en la misma forma, pero añadiendo además la demostración de su adhesión probada al Movimiento desde la iniciación del mismo y su lealtad a él durante el cautiverio. Estas certificaciones puede expedirlas también la Hermandad de Cautivos por España.

k) Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos, aportarán certificado del señor Alcalde de la localidad de

su residencia habitual acreditando estas circunstancias.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección general de Comunicaciones Marítimas a la una de la tarde del día en que se cumple el plazo antes fijado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma determinada para el caso en la R. O. de 25 de Septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías Militares de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica, lo que se advierte para que las autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid 12 de Julio de 1941.—El Director general de Comunicaciones Marítimas, Jesús María de Rotaeche. (B. O. del E. del día 19.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELECOMUNICACION

Juzgado especial.—Edicto

Por el presente cito y emplazo al que hasta el 18 de Julio de 1936 desempeñó el cargo de funcionario técnico de Correos en la Administración principal de Soria, D. Hipólito Muñoz Gallego, para que sin demora alguna se presente en el plazo de quince días a contar desde la aparición de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, ante el Juzgado instructor núm. 5-C, adscrito al Juzgado especial de la Dirección general de Correos y Telecomunicación; bajo el apercibimiento de que de no verificar su presentación en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1941.—El Juez instructor núm. 5-C, Baldomero Montón. 1687

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 125 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Secundino Maestro Aragoncillo, en sentencia firme dictada en 23 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.654 del rollo y 167 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente,

Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 300 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Santiago Fernández Torrejón, en sentencia firme dictada en 24 de Mayo de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 2 423 del rollo y 25 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Paulo Navalpotro Dolado, en sentencia firme dictada en 23 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.608 del rollo y 159 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 125 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Victor Martín Peral, en sentencia firme dictada en 26 de Abril de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 2.481 del rollo y 34 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 250 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Santos Matamala Valladares, en sentencia firme dictada en 24 de Mayo de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 2.428 del rollo y 30 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

SORIA.—Imprenta provincial.